



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 0024 00
DEMANDANTE: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

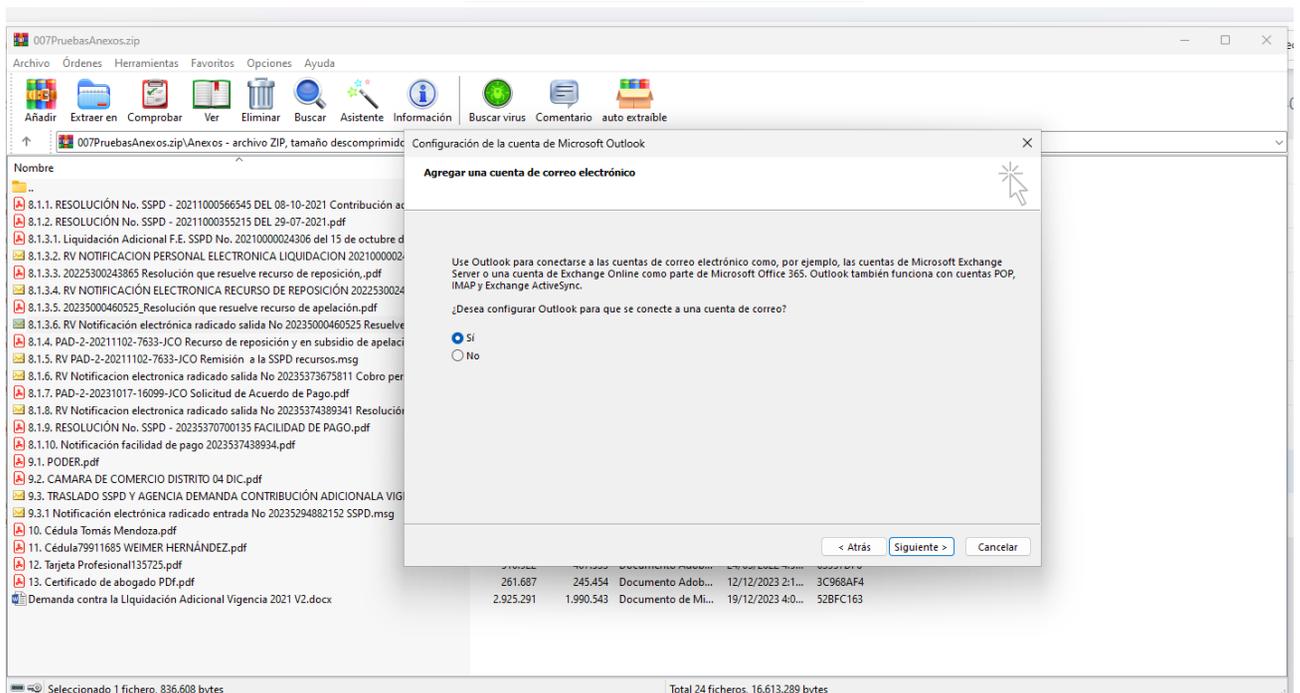
Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá eliminar los hechos primero a octavo en la medida que no contienen la relación fáctica que dio origen al presente trámite, sino que se refieren a la fundamentación jurídica sobre la existencia y regulación de la Liquidación Adicional; y décimo a décimo séptimo y vigésimo quinto, ya que se refieren al desarrollo de temas propios del concepto de la violación.

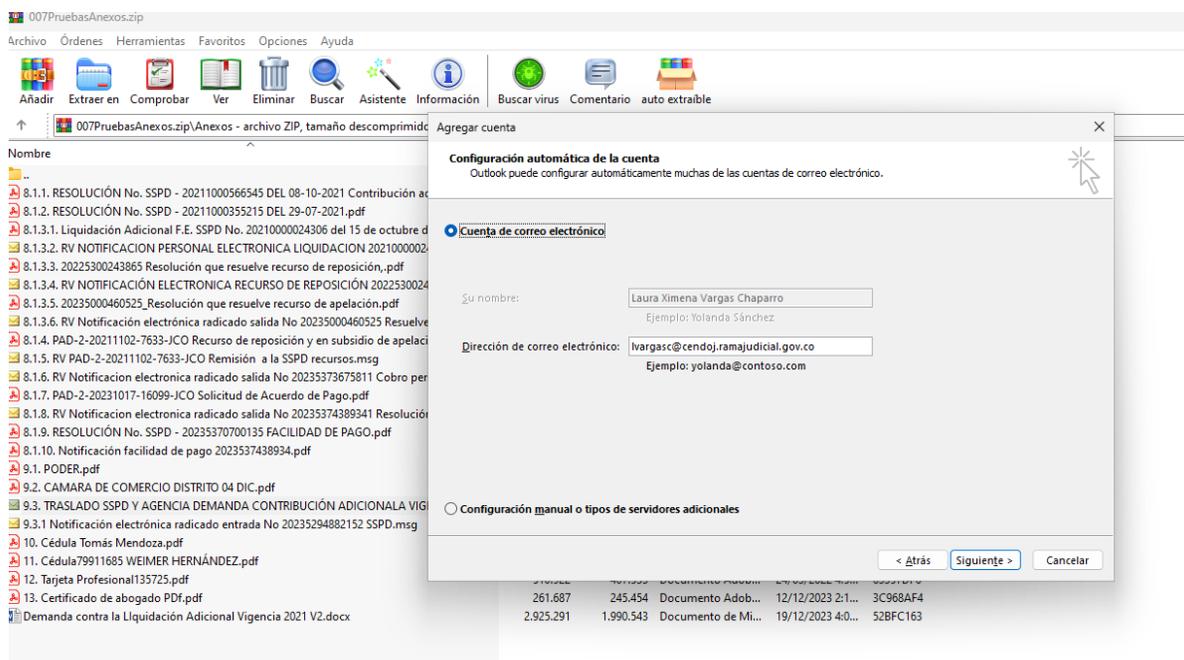
Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá respecto de las pretensiones de la demanda:

-Aclarar las pretensiones 1.2. y 1.25 este último de las: "*pretensiones consecuenciales*", indicado si se pretende o no la declaratoria de nulidad de la **Resolución SSPD-202353707000135 de 7 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se concede una facilidad de pago dentro del proceso coactivo No. 2023537380100995, teniendo en cuenta que el mismo se trata de un acto administrativo de trámite.

Ahora bien, debe allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria** del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la **Resolución No. SSPD- 20235000460525 de 11 de agosto de 2023**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto en anexo 007 carpeta 8.1.3.6 denominado: "*Notificación electrónica radicado salida No. 20235000460525 Resuelve Recurso de Apelación*" no abre, ya que fue allegado como acceso directo a un correo electrónico y no permite su acceso a ninguno diferente del cual se realizó la remisión de la notificación, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Finalmente, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*. Esto toda vez que a la aportada en anexo 007 carpeta 9.3 no abre, ya que fue allegado como acceso directo a un correo electrónico y no permite su acceso a ninguno diferente del cual se realizó la remisión de la notificación, tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar algunos hechos de la demanda.
- b) Aclarar algunas pretensiones de la demanda.
- c) Allegar constancia de notificación y/o ejecutoria del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.
- d) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., identificada con Nit. Nro. 901.145.808 - 5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juridica@promoambientaldistrito.co
PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.	whabogados@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f2e9b4b5f305f784fbf8c2da287135fda65c6e5a870e43368005129d8832d**

Documento generado en 16/02/2024 07:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>